ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 753 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y J&M INGENIERIA S.A.S. R/L. MABEL SIERRA VARGAS.

Entre los suscritos **NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS**, Identificada con la cédula de ciudadanía No.50.900.069 expedida en Montería, Gerente del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., nombrada mediante Decreto No. 016 del 26/01/2024 Acta de posesión No. 019 del 01 de febrero de 2024 y quien para efectos del presente acto jurídico se denominará **EL HOSPITAL** o Contratante, por una parte; y por la otra **J&M INGENIERIA S.A.S.,** Nit. 900.103.645-8, Representada Legalmente para el presente acto por **MABEL SIERRA VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.542.304 expedida en Aguazul, quien para los efectos del presente acto jurídico se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado suscribir la Presente **Acta de Suspensión No. 01** al Contrato de Obra No. 753 del 28 de Noviembre de 2025**,** previas las siguientes consideraciones: **1.-** Que el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E suscribió con **J&M INGENIERIA S.A.S.**, el Contrato de Obra Pública No. 753 del 28 de Noviembre de 2025, cuyo objeto es "ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIO EN SALUD DE LA VEREDA UNIÓN CHARTE, DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE"**. 2.-** Que el valor del presente contrato se pactó en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($195.333.425,93),** incluidos todos los impuestos y costos a que haya lugar. **3-.** Que el plazo de ejecución se pactó así: El plazo de ejecución del presente Contrato es de **UN (01) MES Y DIEZ (10) DIAS,** contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. Con fecha de inicio del día 22 de Diciembre de 2025 y fecha de terminación el día 01 de Febrero de 2026. **4.-** Los contratos de obra pública en el marco de la resolución 1440 de 2024 y dado el origen de los recursos se tramitarán a través de convocatoria pública deben contar con un interventor, en consecuencia, por tratarse de una obra pública y dadas las condiciones técnicas del objeto contractual el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E., adelanto el proceso contractual para la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, contable y jurídica respectiva a través de la modalidad de selección de convocatoria pública, la cual será ejercida por **ESTUDIOS PROFESIONALES INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES INGENIERIA S.A.S.,** con Nit No. 900105134-5, representado legalmente por OMAR AUGUSTO NEIRA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.228 expedida en Aguazul, quien deberá en cumplimiento de sus funciones observar los postulados consagrados en la normatividad aplicable. **5.-** Que el Jefe de la Oficina del Ambiente Físico y Tecnológico actuando en calidad de supervisor del contrato de consultoría que ejerce la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental, contable y jurídica, mediante informe detallado del 29 de Diciembre de 2025 radicado en la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta:

"**Que a la Oficina de Gestión del Ambiente Físico y Tecnológico del Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E.**, la **Interventoría ESTUDIOS PROFESIONALES INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. – ÉPICO INGENIERÍA S.A.S.**, allegó mediante **oficio de fecha 26 de diciembre de 2025** concepto técnico y administrativo **viabilizando la suspensión de la ejecución contractual**, en respuesta a la solicitud elevada por el contratista a través de **oficio de fecha 26 de diciembre de 2025**, mediante la cual se solicitó la suspensión del contrato por el **cierre temporal de ferreterías y proveedores durante la temporada de fin de año**, así como por la **dificultad en la disponibilidad de mano de obra en el periodo**, circunstancias que afectan los rendimientos y la ejecución normal de las actividades del cronograma, **suspensión** que se propone por un término de **DIEZ (10) días calendario, comprendidos entre el 29 de diciembre de 2025 y el 7 de enero de 2026, con reinicio de actividades el 8 de enero de 2026.**

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 753 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y J&M INGENIERIA S.A.S. R/L. MABEL SIERRA VARGAS.

En relación con el **CONTRATO DE OBRA No. 753 del 28 de noviembre de 2025**, es pertinente indicar que el plazo contractual establecido resulta **ajustado para el alcance de las actividades previstas**, por lo cual el desarrollo eficiente de las mismas depende de la disponibilidad continua de materiales, insumos y mano de obra, así como de rendimientos normales de ejecución conforme al cronograma aprobado.

Así mismo, en cuanto a la **suspensión del contrato**, se tiene que, de acuerdo con lo manifestado por el contratista y verificado por la Interventoría, durante el periodo correspondiente a la temporada de **fin de año** se presenta el **cierre temporal de ferreterías, proveedores y despachos de materiales**, así como una **limitada disponibilidad de personal operativo**, circunstancias que afectan de manera directa los rendimientos y generan avances extremadamente bajos o nulos en la ejecución de las actividades programadas.

Adicionalmente, debe considerarse que el periodo comprendido entre la **última semana de diciembre y la primera quincena de enero** corresponde a una etapa en la cual se presentan de forma generalizada **restricciones operativas y logísticas**, reducción de jornadas laborales y dificultades en la consecución de insumos y mano de obra, situaciones ampliamente reconocidas dentro de la gestión contractual pública y que inciden razonablemente en los tiempos de ejecución de los contratos de obra.

Desde el punto de vista **técnico y operativo**, la continuidad de la ejecución contractual durante dicho periodo no resulta eficiente ni razonable, en la medida en que podría afectar actividades que hacen parte de la **ruta crítica del proyecto**, comprometiendo el cumplimiento del plazo contractual. En consecuencia, la suspensión se configura como una **medida necesaria y proporcional**, orientada a garantizar una adecuada ejecución del contrato, sin que las circunstancias descritas sean atribuibles a actuaciones u omisiones del contratista.

Desde la perspectiva jurídica, la suspensión temporal del contrato constituye una figura válida y procedente dentro de la ejecución contractual, siempre que exista una causa justificada, debidamente motivada y documentada, y que esta no implique modificación del objeto contractual ni perjuicio para la entidad. En el presente caso, la suspensión solicitada tiene como finalidad preservar el interés público, garantizar el cumplimiento integral del contrato y evitar la configuración de incumplimientos imputables a circunstancias externas.

De conformidad con lo anterior, es pertinente aclarar que **CONTRATO DE OBRA No. 753 del 28 de noviembre de 2025**, con corte a fecha 28 de diciembre de 2025, presenta el siguiente balance económico:

BALANCE ECONÓMICO

DESCRIPCION	VALOR	VALOR
VALOR DEL CONTRATO	$ 195,333,425.93	
VALOR ACTAS PARCIALES		$ -
SALDO POR EJECUTAR		$ 195,333,425.93
SUMAS IGUALES	**$ 195,333,425.93**	**$ 195,333,425.93**

Justificación Legal de la Modificación

El artículo 1602 del Código Civil preceptúa que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*", en tal

sentido, las estipulaciones acordados por las partes deben permanecer durante la ejecución del negocio jurídico y, en principio, deben cumplirse en los términos inicialmente pactados.

Sobre la autonomía negocial de las partes, el Consejo de Estado ha reconocido que es uno de los ejes esenciales de la contratación estatal. Así lo señaló el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> *"En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual".*[i]

En tal sentido, en virtud del principio *pacta sunt servanda*, los contratos deben ser cumplidos conforme a las estipulaciones pactadas por las partes, las cuales tiene fuerza obligatoria entre las mismas y ejecutados de buena fe.

Al respecto, ha puesto de presente el Consejo de Estado, lo siguiente:

> "*[E]l contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula especial*"[ii].

Ahora bien, como lo ha señalado tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado[iii], los ***contratos estatales pueden ser modificados con el propósito de hacer efectivo su objeto*** y garantizar la realización de los fines estatales, aspecto primordial de la contratación estatal.

Respecto a los límites que deben atenderse en relación con las modificaciones del contrato estatal, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 17 de marzo de 2016[iv], precisó:

> "*Los contratos podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza. Lo anterior, pone en cuestión si una vez perfeccionado el contrato, la Administración o las partes tendrían plena libertad de configuración para alterar lo pactado, o si está sometido a límites o restricciones que obligarían a revisar los criterios esbozados por las fuentes del derecho*"[v].

Es importante poner de presente, que existen contratos estatales, que por su naturaleza o plazo, pueden presentar aspectos imposibles de determinar en las etapas de planeación y suscripción del mismo, lo que

implica que durante su ejecución deban adoptarse cambios que permitan continuar con su buena marcha y sortear las contingencias que puedan presentarse.

Sobre este particular, en la citada sentencia C-300 de 2012, la Corte Constitucional explicó:

> *"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza **incompletos**, es decir, **(i)** los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y **(ii)** en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.*

Que la modificación del contrato de conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.
Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

> *"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."* (Subrayas de la Sala).

Recomendaciones

La suspensión obedece a circunstancias técnicas y logísticas sobrevinientes propias de la temporada de fin de año, en consecuencia, se concluye que la suspensión del contrato por un término de **DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO** resulta razonable, proporcional y necesaria, en la medida en que permite superar dichas circunstancias temporales que afectan la ejecución eficiente del cronograma, sin comprometer la continuidad del servicio, ni generar costos adicionales, ni afectar los recursos públicos, ni desconocer los principios que rigen la contratación estatal.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 753 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y J&M INGENIERIA S.A.S. R/L. MABEL SIERRA VARGAS.

Que para adelantar el presente proceso de **Suspensión No. 01** del contrato de obra, se cuenta con la **aprobación y aval técnico-administrativo** por parte de la empresa **ESTUDIOS PROFESIONALES INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES INGENIERÍA S.A.S. – ÉPICO INGENIERÍA S.A.S.**, en su calidad de **Interventor** del **CONTRATO DE OBRA No. 753 del 28 de noviembre de 2025**, cuyo objeto es la **ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIO EN SALUD DE LA VEREDA UNIÓN CHARTE, DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE**.

Que para adelantar el presente proceso de suspensión No. 01 al contrato de obra, se cuenta con la aprobación por parte de **J&M INGENIERIA S.A.S.,** identificado con Nit. No. 900.103.645-8, representado legalmente por **MABEL SIERRA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.542.304 expedida en Aguazul, el **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. SECOP II CP 007-2025 Y NÚMERO INTERNO 753-2025 SUSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025**, cuyo objeto es **ADECUACIÓN MENOR DEL PUESTO DE ATENCIÓN PRIMARIO EN SALUD DE LA VEREDA UNIÓN CHARTE, DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE.**

6-. Que la solicitud de suspensión No. 01 del Contrato de Obra No. 753 del 28 de Noviembre de 2025, se encuentra avalada por la Interventoría, conforme los documentos radicados en la Oficina Asesora Jurídica. **7.-** Que el Contrato de Obra No. 753 del 28 de Noviembre de 2025 se encuentra vigente. ***8.-*** Con base en las anteriores consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, es necesario, conveniente y oportuno proceder a celebrar la suspensión No. 01 la cual se regirá por la ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás, así como lo establecido en el Acuerdo 014 del 06 de Noviembre de 2024 (Estatuto de Contratación de la E.S.E.) y el Literal V del artículo 14 de la Resolución No. 313 del 26 de Diciembre de 2024 (Manual de Contratación de la E.S.E.) toda vez que, analizadas las circunstancias fácticas expresadas por el contratista de caso fortuito y/o fuerza mayor, es viable adelantar el presente tramite, por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud realizada por las partes se encuentra dentro de la vigencia del mismo, es viable técnica y jurídicamente atender la petición, con el propósito de no atentar en contra de los fines de la Entidad.

En consecuencia, las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA:-Suspender la ejecución del Contrato de Obra No. 753 del 28 de Noviembre de 2025, por el término de ***diez (10) días calendarios***, contados a partir de la firma del presente documento.

CLÁUSULA SEGUNDA:- Vigencia de las estipulaciones: Todas las cláusulas y estipulaciones del contrato principal no modificadas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y su exigibilidad permanece.

CLAUSULA TERCERA:- Las partes acuerdan reanudar de manera inmediata la ejecución del contrato referenciado, mediante acta de reinicio, una vez superado el plazo de suspensión estipulado.

CLAUSULA CUARTA:- GARANTÍA: El Contratista a la suscripción del acta de reinicio deberá Ampliar y/o Modificar y/o Constituir la respectiva garantía única.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 753 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. Y J&M INGENIERIA S.A.S. R/L. MABEL SIERRA VARGAS.

CLAUSULA QUINTA: - Aceptación de las partes a través de la plataforma SECOP II como requisito de perfeccionamiento: Como requisito de perfeccionamiento las partes acuerdan celebrar la presente suspensión No. 01 de manera virtual, mediante la aceptación y aprobación a través de la plataforma transaccional SECOP II, herramienta tecnológica que es administrada por Colombia Compra Eficiente, por lo que no es necesario imprimir minutas y plasmar firmas por las partes, siendo esto acorde con la normatividad vigente, teniendo así validez jurídica y probatoria.

Para constancia se firma electrónicamente en el Portal Transaccional de Contratación Pública SECOP II, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2025.

Por EL HOSPITAL

Aceptación Electrónica

NOHORA MARGARITA MENDOZA BUELVAS
Gerente

Por El Contratista

Aceptación Electrónica

J&M INGENIERIA S.A.S.
R/L. MABEL SIERRA VARGAS

Revisó. Yisset Vanesa Echeverría López
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Cristian Eduardo Cornejo Saavedra
Técnico Apoyo Contratado OAJ

[i] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Rad. 39.040.

[ii] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2015. C.P. Stella Conto Diaz

[iii] Al respecto ver entre otros, C-932 de 2007, C-949 de 2001, C-068 de 2009

[iv] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016, Rad. 2263.

[v] El Estatuto de Contratación no menciona los contratos modificatorios y solo alude a la limitación del contrato adicional.